



24 de febrero de 2017

Hon. Miguel Romero
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. del S. 13: Para enmendar añadir un inciso (j) al Artículo 8 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la *Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*, a los fines de disponer que la Junta de Directores tendrá como parte de sus deberes y poderes la autoridad para adoptar los estándares éticos aplicables a toda persona que labore en la Unidades de Estadísticas de los Organismos Gubernamentales o que asesore, intervenga o colabore con el Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto). Procedemos a emitir nuestros comentarios sobre la medida de referencia.

El P. del S. 13 tiene el objetivo de enmendar la Ley Habilitadora del Instituto para disponer, como parte de las facultades de la Junta de Directores, el establecer los estándares éticos aplicables que regirán la conducta de toda persona que labore en las Unidades de Estadísticas o que asesore, intervenga o colabore con el Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esta gestión se podrán considerar, armonizar e incorporar, según corresponda, los principios internacionalmente reconocidos en el campo de la ética aplicada al profesional que trabaja con las estadísticas, aquellos contenidos en la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de 2011, y en la Ley Núm. 84-2002, según enmendada, conocida como el Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se dispone, además, que la reglamentación que se adopte dispondrá que las medidas correctivas o disciplinarias que recomiende la Junta de Directores no excluyen la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la asociación o colegio profesional al que pertenezca o supervise la conducta profesional de la persona; o de la Oficina de Ética Gubernamental. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito en contra de la función pública o del erario.



A fin de armonizar esta iniciativa con el estado de derecho vigente, y evitar la duplicidad de esfuerzo, se dispone que le corresponderá al Instituto: (i) adoptar un procedimiento que permita recibir y evaluar las quejas donde se alegue una violación a los estándares éticos adoptados; (ii) realizar la evaluación o investigación que corresponda; y (iii) realizar las vistas que estime necesarias con las garantías del debido proceso que resulten aplicables. Concluida cualquiera de las fases, entiéndase, la evaluación, investigación o adjudicación, el Instituto podrá referir el informe con sus hallazgos y recomendaciones a la autoridad nominadora de la persona, a la Oficina de Ética Gubernamental, al Departamento de Justicia, o a cualquier otra agencia estatal o federal que pueda tener competencia sobre el asunto, para las acciones que correspondan. Se añade que los organismos gubernamentales armonizarán sus reglamentos de personal con lo aquí dispuesto, disponiéndose que constituirá una norma de conducta sujeta a medidas correctivas o disciplinarias la infracción a los estándares éticos antes señalados.

Asimismo, se indica que los miembros de la Junta de Directores, los funcionarios o personas en quien se delegue realizar cualquier encomienda bajo este inciso, tendrán facultad para tomar juramentos, recopilar prueba, citar testigos, requerir el auxilio de los tribunales para hacer valer sus facultades legales y reglamentarias, entre otros poderes inherentes a un proceso investigativo o de adjudicación, y que se establezcan por reglamento. La adopción, promulgación, o enmienda de aquellas reglas, órdenes y reglamentos según se entienda necesario y propio para ejercer estas facultades se hará con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Análisis de la Medida

En Puerto Rico existe una clara política pública dirigida a promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos **sean completos, confiables** y de rápido y universal acceso.

La Ley Núm. 209-2003, según enmendada, delegó en el Instituto, como entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva, la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en dicha Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística. Asimismo, le corresponde al Instituto la responsabilidad de establecer **criterios de calidad** para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, **grado de confiabilidad de la información, adecuacidad** y vigencia de los indicadores conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la economía moderna. Además, el Instituto tiene la autoridad para establecer las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas. Esto último aplicará también a los organismos gubernamentales que reciban fondos federales para el manejo y producción de la información estadística, a menos que otra cosa se disponga en cualquier reglamentación federal aplicable, de acuerdo con, o a petición expresa escrita de una agencia federal.



De las disposiciones antes citadas surge claramente el interés apremiante de que las estadísticas sean confiables, ello ante el impacto y la pertinencia que tiene esa información para el desarrollo de políticas públicas y la toma de decisiones desde el sector privado.

La política pública antes indicada está en armonía con los principios internacionales en la materia. Como correctamente señala la Exposición de Motivos de la Medida, la Organización de las Naciones Unidas ha expresado que *la información estadística oficial de alta calidad constituye la base para el análisis y la adopción de decisiones normativas bien fundadas en apoyo del desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, así como para el conocimiento mutuo y el comercio entre los Estados y los pueblos en el marco de un mundo cada vez más conectado, que exige apertura y transparencia*¹. Por lo señalado, constituye uno de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales que *los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento, y la presentación de los datos estadísticos*².

Asimismo, la Organización conocida como la *American Statistical Association* ha afirmado: *Statistics plays a vital role in many aspects of science, the economy, governance, and even entertainment. It is important that all statistical practitioners recognize their potential impact on the broader society and the attendant ethical obligations to perform their work responsibly. Furthermore, practitioners are encouraged to exercise "good professional citizenship" in order to improve the public climate for, understanding of, and respect for the use of statistics throughout its range of applications*³.

Por su parte, la medida dispone que los estándares éticos regirán la conducta de los servidores públicos y personas que por contrato asesoren o intervengan en la producción de estadísticas. Dado el rol particular de estos es necesario establecer estándares éticos dirigidos a atender particulares dilemas éticos a los cuales se puedan enfrentar. Por ello, además de cumplir con la Ley de Ética Gubernamental o el Código de Ética aplicable a los contratistas, deberán atender estándares éticos más específicos en función de la naturaleza particular del cargo. Una situación similar la consideró el legislador al aprobar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en el año 2011. En la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, se le concedió al Secretario del Trabajo la facultad para:

Adoptar aquellos reglamentos que entienda necesarios para reglamentar la conducta de los servidores públicos del Departamento y sus componentes, donde se incorporen aquellos principios éticos que estime necesarios y pertinentes en consideración de las funciones, responsabilidades y la política pública que le corresponde implantar. Asimismo, se autoriza al Secretario a contratar los servicios personales o profesionales de empleados o funcionarios

¹ Véase la resolución 64/267 de la Asamblea General, titulada “Día Mundial de la Estadística”, y las resoluciones del Consejo Económico y Social 2006/6, relativa al fortalecimiento de la capacidad estadística, y 2005/13, relativa al Programa Mundial de Censos de Población y Vivienda de 2010. Refiérase, además, al informe sobre el período extraordinario de sesiones de la Comisión de Estadística (E/1994/29), capítulo V, disponible en <http://unstats.un.org/unsd/statcom/94report.pdf>; y <http://unstats.un.org/unsd/dnss/gp/fundprinciples.aspx>.

² <http://unstats.un.org/unsd/methods/statorg/FP-Spanish.htm>.

³ <http://www.amstat.org/about/ethicalguidelines.cfm>.



públicos de cualquier otra agencia, departamento, corporación pública, municipio o instrumentalidad pública para asegurar la prestación de los servicios a través de los diversos programas e iniciativas que administra, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político y el Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Esta autorización está sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y los servicios no interfieran con la jornada regular de trabajo.

La medida no pretende limitar la jurisdicción de la Ley de Ética Gubernamental; más bien atender de forma supletoria aquellas situaciones que puedan menoscabar la confianza ciudadana en el sistema de producción de estadísticas. Asimismo, se persigue posicionar a Puerto Rico al nivel de los estándares internacionales en la materia.

Conclusión

En conclusión, la medida bajo estudio es una importante iniciativa cuya aprobación tendrá un significativo impacto en la calidad y confiabilidad de la información estadística que las entidades gubernamentales producen.

Por las consideraciones expuestas, el Instituto, representado por su Director Ejecutivo, **expresa su endoso a la aprobación del P. del S. 13.**

Respetuosamente sometido,

Dr. Mario Marazzi Santiago

Director Ejecutivo

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico